

Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que determinados comerciantes mayoristas realizan la facturación de sus operaciones informáticamente, teniendo prevista el programa de facturación una sola línea para hacer constar en cada factura el impuesto indirecto que grava la operación y el tipo impositivo correspondiente;

Resultando que por ello se formula consulta acerca de la procedencia de hacer constar en una sola línea dentro de las facturas correspondientes a entregas realizadas a comerciantes minoristas sujetos al régimen especial del recargo de equivalencia la expresión «IVA + RE», seguida del tipo del impuesto y recargo de equivalencia que correspondan, bien diferenciándolos: (6 por 100 + 1 por 100), o (12 por 100 + 3 por 100), o bien seguida de la suma de los dos tipos aplicables: (7 por 100) o (15 por 100);

Considerando que, según lo dispuesto por el artículo 3.º, número 1, apartado c) del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los Empresarios y profesionales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), toda factura y sus copias o matrices contendrán, entre otros datos o requisitos, la descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos que efectúan las entregas sometidas al recargo de equivalencia están obligados a efectuar la repercisión del mismo sobre los adquirentes en la forma establecida en los artículos 25 y siguientes del mismo Reglamento.

El recargo de equivalencia deberá repercutirse de forma distinta y separada del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid:

Primer.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen entregas de bienes a comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia deberán hacer constar, con la debida separación, en las facturas que emitan para documentar dichas operaciones, entre otros datos, el tipo tributario correspondiente en el Impuesto sobre el Valor Añadido y el del recargo de equivalencia que proceda.

Segundo.-La cuota del recargo de equivalencia deberá hacerse constar en forma distinta y separada de la del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-En consecuencia, no se ajustaría a lo dispuesto en el Reglamento del impuesto la simple consignación en factura de la suma de los tipos tributarios o de las cuotas correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia.

Madrid, 10 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o participes de las Entidades que las realicen;

Considerando que no es de aplicación a los servicios descritos en el escrito de consulta ninguna de las exenciones contenidas en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9) y en el Reglamento que la desarrolla;

Considerando que, en particular, no pueden considerarse exentos del Impuesto dichos servicios en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto, toda vez que el párrafo tercero de dicho precepto reglamentario excluye expresamente de dicho beneficio fiscal a los servicios prestados mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en los Estatutos con carácter general,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de la Industria de la Festa de las Comarcas de Manresa y Berga:

Está sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la prestación de los servicios técnicos, económicos y fiscales a que se refiere el escrito de consulta, efectuada por la Entidad consultante en favor de aquellos de sus socios que lo soliciten, mediante contraprestación determinada en forma de cuotas variables en función de la prestación de dichos servicios.

Madrid, 10 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28360** *RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 23 de octubre de 1986.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 23 de octubre de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 48 - 2 - 35 - 21 - 12 - 30

Número complementario: 42.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 44/1986, que tendrá carácter público, se celebrará el día 30 de octubre de 1986, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 23 de octubre de 1986.-El Director general.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Méndez Vindel.

**28361** *RESOLUCION de 24 de octubre de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 23 de octubre de 1986.*

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 23 de octubre de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Números	Series	Billetes
16782	10. <sup>a</sup>	1
44005	11. <sup>a</sup>	1
25701	3. <sup>a</sup>	1
Total billetes		3

Lo que se comunica para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 24 de octubre de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Méndez Vindel.

Visto el escrito de fecha 13 de junio de 1986 por el que el Gremio de la Industria de la Festa de las Comarcas de Manresa y Berga formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante está autorizada a formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto;

Resultando que determinadas Entidades de naturaleza sindical prestan a aquellos de sus miembros que lo soliciten determinados servicios técnicos, económicos, laborales y fiscales de forma continua en el tiempo, gestionándoles directamente la documentación ante los Organismos oficiales mediante una contraprestación percibida en forma de cuotas variables;

Resultando que se formula consulta sobre si la prestación de los citados servicios está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según dispone el artículo 4.º, número 1, apartado primero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor